



SENTENCIA DEFINITIVA JOM 272/2025-VI

Ciudad de México, veinte de julio de dos mil veintiséis.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FACTORAJE FINANCIERO. PROCEDENTE. TODA VEZ QUE LOS DEMANDADOS NO DEMOSTRARON HABER CUMPLIDO CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO AL HABERSE CONSTITUIDO EN REBELDÍA, Y RESPECTO A LA TERCERA LLAMADA A JUICIO, SE DECLARA QUE LA SENTENCIA NO LE PARA PERJUICIO.

ACLARACIÓN PREVIA

Para evitar repeticiones innecesarias, cuando se mencione en esta sentencia a los siguientes conceptos, se entenderán:

Expresión	Se entenderá
Actora	***** ***** *****
Codemandados	1 ***** ***** 2 *****
Tercera llamada a juicio	**** ***** *****
Contrato de factoraje financiero	Contrato de factoraje financiero con recurso de 12 de diciembre de 2023
CC	Código de Comercio
CCF	Código Civil Federal
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles
LGTOC	Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

VISTO, para resolver en definitiva el juicio oral mercantil 272/2025-VI, promovido por la actora en contra de los codemandados; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el uno de abril de dos mil veinticinco, la actora demandó en la vía oral mercantil de los codemandados, las prestaciones siguientes (aclaradas en el escrito de desahogo de prevención):

- A) La declaración judicial de terminación por vigencia del contrato de factoraje financiero con recurso.
- B) La declaración judicial de que los demandados incumplieron el contrato.
- C) El pago de la cantidad de \$ ***** (** ***** ***) /100 moneda nacional), que resulta de los derechos de cobro documentados en las listas periódicas.
- D) La entrega de la documentación que soporte los derechos de cobro transmitidos, en específico los referentes a las "listas periódicas".
- E) El pago de la pena convencional.
- F) El pago por concepto de impuesto al valor agregado "IVA", sobre la suerte principal.
- G) El pago de intereses ordinarios a razón del 28%, respecto del importe de la cantidad adeudada, mas "IVA".
- H) El pago de intereses moratorios a razón del 56% anual, más "IVA".
- I) La entrega de los documentos y/o medios de información que comprueben que dieron cumplimiento a las obligaciones

establecidas en la cláusula sexta y, en caso de no hacerlo, se les condene al pago de daños y perjuicios.

La actora fundó sus pretensiones en los hechos y consideraciones de derecho que constan en el escrito de demanda.

La tercera llamada a juicio dio contestación por conducto de su apoderado, en cuyo escrito opuso excepciones y defensas.

CONSIDERANDO:

SEGUNDO. Vía. Vía. La vía elegida por la actora es la apropiada, puesto que el litigio versa sobre el cumplimiento de un contrato de factoraje financiero, en términos de lo dispuesto por el artículo 75, fracción XXIV, y 1049 ambos del Código de Comercio, en relación con los numerales 1339, 1390 Bis y 1390 Bis 1 del ordenamiento legal en cita; asimismo, porque no se trata de un juicio de tramitación especial establecido en el citado código mercantil ni en otras leyes, ni de cuantía indeterminada.

Los demandados se encuentran legitimados pasivamente en términos del citado precepto legal, al tener el carácter de factorado y el obligado solidario respectivamente, en el contrato base de la acción, y por tanto, son quien tiene a su cargo el cumplimiento de las obligaciones demandadas.

La tercera llamada a juicio tiene legitimación en la causa, pues es



la persona moral al amparo de la cual se expidieron las facturas que fueron materia de cesión de derechos de cobro, con motivo de las listas periódicas relacionadas con del contrato base de la acción, cuyo cumplimiento se demanda.

QUINTO. Estudio de la acción. Para fundar sus prestaciones, la actora señaló en sus hechos:

* Que el día 12 de diciembre de 2013, celebró un contrato de factoraje financiero con recurso con la moral **** * en su carácter de factorado y ****, en su carácter de obligado solidario, el cual fue firmado a través de firma electrónica avanzada.

* Que de acuerdo con la cláusula segunda, inciso "1.2", el factorante, podía adquirir derechos de cobro, hasta por la cantidad de \$*****, por lo que, una vez superado ese límite, ya no estaba obligada a aceptar más transmisiones de derechos de cobro.

* Que con motivo del contrato, las partes firmaron diversas listas de derechos de cobro y/o listas periódicas, entre las que se encuentran las listas cuyo pago se demanda, por las cantidades siguientes:

2. Lista de 22 de abril de 2024, por la cantidad de \$*****

* Que los demandados se obligaron a entregar a la actora toda la documentación que soporte los derechos de cobros transmitidos, condicionando que mientras la demandada tuviera la administración y cobranza de los derechos de cobro, los conservaría en su poder y sería considerada depositaria.

* Que derivado de lo anterior, el factorado se considera durante la vigencia del contrato como depositario y comisionista de cobro del factorante, por lo que, una vez concluida la vigencia del contrato, los demandados tenían la obligación de realizar el pago correspondiente y cumplir con las diversas obligaciones pactadas en el contrato.

* Que en virtud de lo anterior, la moral demandada se encontraba obligada a pagar a la accionante las cantidades pagadas por la deudora, lo cual no ha acontecido.

*Que el día 8 de enero de 2024, requirió a los demandados el cumplimiento del contrato por medio de correo electrónico a la dirección señalada en el contrato base de la acción direccion@farmrock.com.mx.

MARCO NORMATIVO

Precisado lo anterior, cabe destacar lo establecido en el artículo 419 y 430 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece lo siguiente:

I. Que el factorado no quede obligado a responder por el pago de los derechos de crédito transmitidos al factorante o

La administración y cobranza de los derechos de crédito, objeto de los contratos de factoraje, deberá ser realizada por el factorante o por un tercero a quien éste le haya delegado la misma, en términos del artículo 430.

Así las cosas, en el presente asunto las partes ofrecieron como pruebas las siguientes:

DE LA ACTORA:

- ## DE LOS DEMANDADOS

6

5 (cinco) días hábiles siguientes de la fecha en que reciba dicha solicitud.

COBRANZA DELEGADA.

El factorante concedió al factorado un mandato de cobranza, por lo que el factorado, en términos de lo establecido en el artículo 427 de la LGTOC, no está obligado a notificar a los clientes las transmisiones objeto del contrato en tanto continúe llevando a cabo la cobranza de los derechos de cobro.

Que en virtud de lo anterior, el factorado se considerará como depositario y comisionista de cobro del factorante, en términos de los artículos 419 y 480 de la LGTOC y la demás legislación aplicable, por lo que se refiere a las cantidades así recibidas, y deberá depositar dichas cantidades, así como los rendimientos que éstas hubieren generado, en la cuenta correspondiente del factorante, y en todo caso a más tardar el segundo día hábil siguiente a la fecha en que las reciba.

Precisado lo anterior y tomando en consideración las pruebas ofrecidas por las partes, se procede a analizar si la actora cumplió con las obligaciones a su cargo, en virtud del siguiente estudio:

Las partes pactaron que la línea de factoraje, sería por la cantidad de \$***** (un millón de pesos 00/100 moneda nacional).

Mediante escrito firmado electrónicamente el día 19 de marzo de 2024, los codemandados informaron a la actora la lista periódica de los derechos de cobro que le transmitían por la cantidad de \$***** , estableciendo que el factorante (aquí actora) retendría la cantidad de \$*****.

En virtud de lo anterior, el factorante (aquí actora), el día 19 de marzo de 2024, realizó una transferencia electrónica a la cuenta proporcionada por la demandada registrada a su nombre, por la cantidad de \$ ***** (***** ***** * ***** ***) ***** ***/100 moneda nacional).

Posteriormente, el día 22 de abril de 2024, los codemandados informaron a la actora una segunda lista periódica de los derechos de cobro que le transmitían por la cantidad de \$*****, estableciendo que el factorante (aquí actora) retendría la cantidad de \$*****

Por tanto, el factorante (aquí actora), el día 22 de abril de 2024, realizó una transferencia a la cuenta proporcionada por la demandada y registrada a su nombre por la cantidad de \$***** (*****
***** * ***** ** ***** ***** ***** ** /100 moneda
nacional).

Ahora bien, a efecto de acreditar dichos pagos la actora exhibió como pruebas de su parte los comprobantes de pago interbancarios por las cantidades de \$***** y \$*****.

Asimismo, ofreció como prueba el informe que rindiera la institución bancaria *****

, la cual se tuvo por
desahogada en audiencia de juicio, en la que dicha institución manifestó haber localizado las operaciones de 19 de marzo y 22 de abril ambas



de 2024, por las cantidad de \$***** y \$***** , y adjuntó los comprobantes electrónicos de pago de dichas operaciones, los cuales corresponde con los exhibidos por la accionante, y de los cuales se desprende que la titular de la cuenta beneficiara es el factorado (aquí demandado).

En virtud de lo anterior, puede advertirse que la accionante cumplió con las obligaciones de pago establecidas en el contrato base consistente en realizar el pago de los derechos de cobro señalados en las listas periódicas, y por tanto, **acredita la exigibilidad a cargo de la parte demandada.**

De ahí que, se encuentra demostrado este segundo elemento de la acción.

- Tercer elemento. Incumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte demandada. Este elemento, se encuentra demostrado en virtud de lo siguiente:

La actora hace valer su acción de cumplimiento de contrato, en esencia bajo el argumento de que la vigencia del contrato fue el día 27 de noviembre de 2024, y que la demandada no ha realizado la entrega de los pagos realizados por la tercera llamada a juicio, así como de la documentación que soporte los derechos de cobro transmitidos, en específico los referentes a las “listas periódicas”.

Ahora, de contrato base de la acción, se observa que en la cláusula SEGUNDA, punto 1.8 del contrato base, se estableció que el factorado (aquí demandada) se consideraría como depositario y comisionista de cobro del Factorante, por lo que refiere a las cantidades así recibidas, y debería depositar dichas cantidades, así como los rendimientos que éstas hubieren generado, en la cuenta correspondiente del factorante (aquí actora), a más tardar el segundo día hábil siguiente a la fecha en que las reciba.

En ese tópico, cabe señalar que de las constancias exhibidas por la actora, se observa que la tercera llamada a juicio **** ***, ha realizado el pago de las cantidades que amparan las facturas relacionas en las listas periódicas y, que fueron materia de la transmisión de derechos de cobro en favor de la actora.

Ello es así, ya que de los cinco complementos de pago con folios fiscales terminaciones ****, ****, ****, **** y ****, se desprende que las facturas materia de la transmisión de derechos de cobro, han sido cubiertas por la tercera llamada a juicio.

En ese entendido, ha quedado demostrado que la actora realizó el pago del importe establecido en las listas periódicas; que la tercera llamada a juicio *****, ha realizado el pago de las facturas que fueron materia de la transmisión de derechos de cobro, y por tanto, se actualiza la obligación de los demandados de realizar los pagos recibidos por la tercera llamado, así como los rendimientos que éstos hubieren generado, en la cuenta correspondiente del factorante, sin que lo hubiese realizado.

Cuestiones que no se encuentran controvertidas por los demandados, pues no dieron contestación a la demanda presentada en su contra y por tanto, omitieron exhibir medio de prueba alguno que desvirtuará el incumplimiento que les fue atribuido, siendo que tenían a

CHRISTIAN GABRIEL DIAZ MORALES
706a6620636a6633000000000000000000d4f4
29/01/27 12:45:06

respondió a los sus pa
a que se c
ocedencia
cho, pues
o en ofrec
conteció.

la tesis V
Sexto C
cial de la
6, con reg

CARGA DE
sponde de

e demand
ciones a s
de un he
funda pred
que el pa
trarlo a

n por ac
 respecto
 n la moral
 r dado co
 dos perdie
 virtuar la

agador esti
nte proba
corresponde
, pues no
negativo,
naturalez
de Justicia
ble en la p
ción, con

ENTO DE
onde acre
carga y, por
o del juicio
negativo,

la acción
iones recl



SEXTO. Intereses ordinarios y moratorios.

La actora demanda el pago de intereses **ordinarios** a razón del 28%, sobre el monto de la cantidad adeudada y no respecto de algún plazo.

De igual forma, demanda el pago de intereses **moratorios** a razón de una tasa anual del 56%, a partir del día 7 de febrero de 2025, en términos del artículo 2080 del Código Civil Federal.

Expuesto lo anterior, el suscrito juzgador procede a analizar de oficio si las tasas establecidas resultan usurarias, en términos de la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO”* (Jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.), registro 2013075, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, noviembre de 2016, pág. 882), en la que se estableció que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso.

De dicho criterio, se observa que la aludida Sala determinó que genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción documento base acción, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito.

También, la Sala estableció que dicho referente financiero al ser un porcentaje anual que mide el costo de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas del crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad con su contrato, excepto el impuesto al valor agregado aplicable, además de otros elementos como la garantía y la periodicidad o frecuencia de pago.

Bajo esa tesis, tenemos que las partes suscribieron el contrato base de la acción el día 12 de diciembre de 2023, de tal forma que ese acto jurídico será el que servirá como parámetro para verificar qué tipo de tasa de interés será viable utilizar como comparativo para determinar la existencia o no de usura de los intereses pactados.

Así, este juzgador considera idóneo tomar en cuenta la Tasa del Costo Anual Total fijada por las instituciones bancarias a las tarjetas de crédito que regula el Banco de México, puesto que son las que cuentan con las tasas más altas de CAT promedio sin Impuesto al Valor Agregado con cifras al mes de diciembre de 2023, que corresponde al mes que se suscribió el contrato base de la acción.

Dichos indicadores son tomados de la página web <https://www.banxico.org.mx/PortalTranspCompSistFin/>, donde se observa que la tasa el CAT más alto en el sexto bimestre de 2023, fue de **94.00%**, relativo a la institución financiera ***** , mientras que la más baja fue de **36.10%**, de ***** , y calculando una media

la demanda y con base en los elementos de prueba aportados en el juicio, aunado a que en todo caso, conforme a lo expuesto en la demanda se deben sentar en la sentencia al menos las bases para determinar la ejecución de una eventual condena.

Sustenta lo anterior, la tesis I.1o.C.1 C (11a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, con número de registro 2030291, de rubro: *“DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA QUE PROCEDA SU CONDENA DEBEN EXPRESARSE EN LA DEMANDA LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTEN, PRECISANDO EN QUÉ CONSISTIERON, Y DEBERÁ ACREDITARSE SU EXISTENCIA CON PRUEBAS FEHACIENTES.”*

NOVENO. Decisión. En consecuencia, al encontrarse debidamente acreditada la acción planteada, resulta procedente:

1. Declarar la terminación por vigencia del contrato de factoraje financiero con recurso base de la acción.
2. Declarar que los demandados incumplieron con sus obligaciones pactadas en el contrato base de la acción.
3. Condenar a los demandados al pago de la cantidad de \$***** (** ***** ***)/100 moneda nacional), más “IVA”.
4. Condenar a los demandados a entregar a la actora la documentación que soporte los derechos de cobro transmitidos, en específico los referentes a las “listas periódicas”.
5. Condenar a los demandados al pago de la pena convencional.
6. Condenar a los demandados al pago de intereses ordinarios y moratorios, en términos del considerando sexto.
7. Absolver a los demandados de prestación I).

Lo que deberán realizar dentro del plazo de cinco días, contado a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibidas que, en caso de no hacerlo, se procederá, a instancia de parte, al cumplimiento forzoso de la presente sentencia, en términos del artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

DÉCIMO. Llamamiento de tercero. En el presente asunto se ordenó llamar como tercero a la moral *****
***** ** ***** ** ***** ***** , no obstante, del estudio que se realiza en el presente, no se advierte ninguna cuestión que pudiese afectar la esfera jurídica de dicha moral, ya que no existió controversia alguna respecto a que hubiese realizado el pago de las facturas que fueron materia de la transmisión de los derechos de cobro en el contrato base de la acción.

Máxime que la propia actora, reconoció expresamente que la tercera llamada a juicio cumplió con su obligación de pago con la demandada.

Motivo por el cual al no existir controversia respecto a los pagos que realizó la tercera llamada a juicio en favor de los demandados, se determina que la presente sentencia no le podría causar ningún



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

perjuicio, por lo que, resulta innecesario entrar al estudio las excepciones opuestas y valoración de las pruebas ofrecidas.

DÉCIMO PRIMERO. Costas. En el caso, procede decretar condena en costas a ninguna de las partes, al actualizarse el supuesto establecido en la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio, por haber ejercitado una acción improcedente.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que la tercera llamada a juicio pida se condene a la actora al pago de gastos y costas en términos del artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, al haber solicitado su llamamiento.

No obstante lo anterior, no resulta procedente condenar a la actora en costas, toda vez que su llamamiento se encuentra justificado, debido a que el factoraje financiero base de la acción guarda estrecha relación con las facturas expedidas por la demandada a nombre de la tercera llamada, por lo que, al haber surgido alguna controversia respecto del pago de las facturas, le sentencia le pudo haber parado algún perjuicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1,321, 1,322, 1,324, 1,325, 1,327, 1,328, 1,329, 1,390 Bis 38 y 1,390 Bis 39 del Código de Comercio en vigor, se:

RESOLVE

PRIMERO. La vía oral mercantil intentada ha sido procedente, en donde la actora probó parcialmente sus pretensiones y los codemandados no contestaron la demandada.

SEGUNDO. Se declara la terminación por vigencia del contrato de factoraje financiero con recurso base de la acción.

TERCERO. Se declara que los demandados incumplieron con sus obligaciones pactadas en el contrato base de la acción.

CUARTO. Se condena a los demandados al pago de la cantidad de \$ ***** (** ***** ***/100 moneda nacional), más “IVA”.

QUINTO. Se condena a los demandados a entregar a la actora la documentación que soporte los derechos de cobro transmitidos, en específico los referentes a las “listas periódicas”.

SEXTO. Se condena a los demandados al pago de la pena convencional.

SÉPTIMO. Se condena a los demandados al pago de intereses ordinarios y moratorios, en términos del considerando sexto.

OCTAVO. Se absuelve a los demandados de la prestación I).

NOVENO. Se declara que la presente sentencia no le causa perjuicio a la tercera llamada a juicio.

DÉCIMO. No se condena en costas.

PDF - Version

do García
e Dominio
o en Juicio
dad de Mé
n quien act

riel Díaz Mora
de Dominio c
mercantiles en e
ue en términos
ación Pública
confidencial,

0 y 114 del A
a integración y
ntos competen
ferencia que h
el acta y sen
ncidiera con

Secretario.
Christian Gabriel Díaz Morales.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161340824_4002000038173632061.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	CHRISTIAN GABRIEL DIAZ MORALES		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.d4.14		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/07/26 22:06:53 - 20/07/26 16:06:53		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	4f 0f 56 c3 14 59 8f e4 44 c9 c9 90 1e c8 b8 b0 51 af 83 59 b2 8c 29 c7 ae e8 80 b8 bb 07 49 ba cc b8 aa 6a e6 13 80 88 08 a5 cd b2 70 22 13 29 ac 60 4c 8f d6 91 7b 1a 78 9c 6e f8 84 f2 27 aa a0 f1 cc 9a 41 89 bf de de 03 ec 8a 75 1c ae fe e0 49 97 64 14 80 50 b1 10 ce 19 bc 81 e4 37 88 99 56 24 d2 8a f7 3f eb 20 b3 b1 f8 9f 64 d1 13 f5 72 c3 a2 99 54 65 78 ff ba 20 f9 58 1c 0d d0 37 4e a0 d7 cc 8d 87 f9 10 88 a0 b5 bb 0b 88 07 43 0b a4 ec 95 05 9d 10 5e 5e 82 06 a7 30 61 bc f8 d7 a1 3f 7d 8a 50 6e 0b cd 14 5e c8 9b 00 22 19 7f 42 7e 10 ed ed 51 40 60 94 ed f6 63 7b af 23 15 51 0b a6 e8 b9 27 73 ec c5 e5 5f da 1b fb 22 ba 85 8a 70 e3 3e 3b 05 52 59 54 11 b5 79 0b c0 1e cf 6d 16 4a e9 2f 1a 84 68 b6 29 ae 6b ef 59 19 66 cf 8c f3 a0 5d af c2 fe 88 aa 97 95 17 35 bb 15 02 46 13 c1 12 fc dd 2c 30 a5 90 4e 69 a1 8d 86 6d 5e aa 07 85 71 a1 ac c2 76 42 60 bd 36 54 f8 6d 09 9a 30 45 dd 6f a6 17 8b 11 ac 32 44 3d d3 8b f1 de ce da 0a 4d 26 d9 e9 7c 2e 24 b6 5e bd 28 3b 95 73 e0 9f 91 46 80 7b 23 6f fb e0 30 b0 a8 ed c3 4e 96 96 6a fa 24 ec 1b 1c 8a 64 c9 2a da 7b b9 9b 9a 4a 65 d9 d8 a7 9b 18 df 89 dd 7b 20 5b 99 61 5f f9 3a 2d ff e9 49 07 98				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/07/26 22:06:54 - 20/07/26 16:06:54				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.d4.14				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/07/26 22:06:54 - 20/07/26 16:06:54				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	183815564				
Datos estampillados:	4mbaHhTUu0ciwXwMAqTIlmseGM=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LEOBARDO GARCÍA GARCÍA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.50.0b	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/07/26 23:54:12 - 20/07/26 17:54:12	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	9d 2e 48 a9 93 8a 2e 39 f2 af 78 0c 75 4c 61 6b 96 9b 6e 41 1e ae ba ac 89 86 2b 19 e4 13 2e da 99 a9 af 49 53 b5 3f 5c fa 3f ce 97 17 3f e3 65 7d 98 03 13 5b c1 aa 98 e2 63 e0 9c 4e bc b9 77 fb 73 ff bf 60 6e 94 82 b5 11 95 4e f8 da 93 83 cd 3f 95 b9 12 47 47 15 cd 64 69 23 d9 07 23 cf 50 41 cd dc 98 da 68 60 ab 1c 52 1e 96 10 c3 e7 81 bc 9b 7b a0 f7 56 73 3a 7b 55 26 c8 c6 84 b3 b1 44 d9 14 de ed 69 bb ca e0 b3 d5 2a 85 2b 42 69 46 e4 26 7e 39 6e ad d4 1b 02 fd f5 2b b3 c0 ac 92 cc 92 66 38 3a 91 ca bc ae 9d de ca 08 9e e8 a5 f5 6a cf 35 20 67 75 33 45 53 3c a6 b0 75 84 60 74 0b 50 c4 91 03 7c f7 d6 8f d4 f3 9b 5b 68 b9 6f 02 b8 ef f1 df 8a 86 48 28 f5 30 b9 5f 41 aa 73 53 29 f5 2e 1e f5 00 cc 98 69 d3 46 ba b6 50 e9 e6 b1 d7 f3 2b 03 1a 81 06 7d 6a d6 b4 1d 10 c3 d7 cd 19 dc 97 67 db bc 71 bf 25 ff 84 3c 61 56 1c bf c5 3e 16 a1 3b 28 cd d2 c7 fb 2a b0 0d b9 c2 3f 8c ab bc 44 82 f0 d3 b3 f1 cd fb a3 32 8e 13 e9 da a7 78 c3 66 18 7d ea e7 12 91 ba 40 97 1b a1 ae 9c 25 6f d5 ac f6 a3 1f 04 fc d8 f2 2a eb 47 2d df 1a 9a e3 78 8e 75 e0 ca ce 37 91 8b c8 3a 2c 47 65 29 4d 8e 0a 92 50 d2 3e d7 3d c6 66 bb 3d 6b 9d dd 5f fc 85 8a cb fa c6			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/07/26 23:54:13 - 20/07/26 17:54:13			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.50.0b			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/07/26 23:54:13 - 20/07/26 17:54:13			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	183852116			
Datos estampillados:	mBnGPf+d0V1ZS5J2Ew2Ylhzzwvg=			

El veinte de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Christian Gabriel Díaz Morales, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.